



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D. E. de C., T. e I., 18 de mayo de 2023

Radicado	05001 31 03 010 2023 00184 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S. A. NIT 860034694-1
Demandado	MARTA LUZ MEDINA BETANCUR CC43619351
Tema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Subtema	DECRETA CAUTELA, RECONOCE PERSONERÍA
Número Auto	0405

SCOTIABANK COLPATRIA S. A., mediante apoderado judicial, solicita orden de apremio en contra de MARTA LUZ MEDINA BETANCUR, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores que a continuación se describen:

1. \$212'145632,25 como capital, saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré número 504119026131, suscrito el 26 de noviembre de 2021, con vencimiento el 5 de diciembre de 2036, destinado a la adquisición de vivienda, pagaderos en 180 cuotas iguales, siendo la primera el 5 de enero de 2022. Dicho pagaré fue suscrito por la suma de \$220.611.600. Incorre en mora el 5 de marzo de 2023, por lo que se hace uso de la cláusula aceleratoria del plazo.
- 1.1. \$4'512.078,52 por concepto de intereses remuneratorios a la tasa del 9,12% EA pactados, causados y no pagos entre el 6 de marzo de marzo de 2023 y el 15 de mayo de 2023, fecha de presentación de la demanda.
- 1.2. Se pretende el pago de intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 16 de mayo 2023.¹

Dicha obligación fue respaldada con garantía hipotecaria sobre los inmuebles de folios de matrícula inmobiliaria 01N-5505293, 01N-5505120 y 01N-5505137 propiedad de la demandada, mediante escritura pública número 15.380 de 09/11/2021 de la Notaría Quince del Círculo de Medellín; documento en el cual, en el acto número tres, constituye hipoteca abierta y sin número de cuantía sobre los bienes descritos.²

¹Consecutivo 002, fs. 5.

² Consecutivo 003, fs. 30.

La demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 del Código General del Proceso; los documentos base de ejecución: pagaré 504119026131 con todas las obligaciones a él incorporadas cumplen los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; además de que con el incumplimiento en el pago pactado se hace uso de la cláusula aceleratoria del plazo, conforme con lo acordado por las partes por lo que se dan los presupuestos del artículo 422 del Estatuto Procesal, constituyendo así el título ejecutivo.

Así mismo, la garantía hipotecaria sobre los inmuebles relacionados permiten dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. P., tal y como lo solicita el accionante.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. a cargo de MARTA LUZ MEDINA BETANCUR por las obligaciones que se describen:

1. \$212'145632,25 por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré número 504119026131, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de mayo de 2023, los cuales se liquidarán mes por mes hasta el pago total de la obligación, siguiendo los lineamientos del artículo 884 del C. Co.
- 1.1. \$4'512.078,52 por concepto de intereses remuneratorios a la tasa del 9,12% EA pactados, causados y no pagos entre el 6 de marzo de 2023 y el 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que el pago se haga en el sitio indicado en el título valor ,o en su defecto, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho número 0500120031010 del Banco Agrario de Colombia S.A.; pago que deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso EJECUTIVO en el cual se hará valer la efectividad de la garantía real, siguiendo los lineamientos del artículo 468 del Estatuto Procesal.

CUARTO: DISPONER la notificación personal de la demanda de la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 1322 de junio 13 de 2022 o, en su defecto, por la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C. G. P.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la Demandada, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia, para que proponga excepciones que pretenda hacer valer para la defensa de sus intereses (art. 442 C.G.P.).

SEXTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o reconocimiento.

SÉPTIMO: Para la efectividad de la garantía real, se decreta el embargo y secuestro de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria número 01N-5505293, 01N-5505120 y 01N-5505137, para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Inscrito el embargo, se procederá con el secuestro.

OCTAVO: Sobre costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

NOVENO: Con todas las facultades otorgadas, se reconoce personería judicial a la abogada ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN, identificada con la C. C. 43.756.329 y portadora de la T. P. 119.004 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificaciones en el correo legal@hurtadoguzman-abogados.co, teléfono de contacto 3215930947.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO GAVIRIA CARDONA

JUEZ

Se firma digitalmente por estar en trámite la firma electrónica (art. 11 del Decreto 491 de 2020).